



CALI 25/11/2022

Señor(a)
MARCOS ALEXANDER MORIANO MANTILLA
CARRERA 1 C 77 45
CALI-VALLE

ASUNTO: NOTIFICACION EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 02EE2020410600000028477

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, al señor MARCOS ALEXANDER MORIANO MANTILLA, identificado(a) con CC 16915707 de la Resolución 5117 20/10/2022 proferido por la Inspectora de Trabajo DIANA SOLIS OBREGON, adscrita al GPIVC, a través de la cual se dispuso a ARCHIVO.

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (02) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la INSPECTORA DE TRABAJO DEL GRUPO PIVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE si se presenta sólo el recurso de apelación.

FECHA DE FIJACION: 25/11/2022
FECHA DESFIJACION: 05/12/2022

Atentamente,

YULI ALEXANDRA SEVILLANO ECHEVERRY
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: DT VALLE
AV. 3 Norte 23AN-02
Cali- Valle
Teléfono PBX
(601) 3779999-EXT 76710

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



ID: 14866954

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Rad. 02EE2020410600000028477
QUERELLANTE: MARCOS ALEXANDER MORIANO MANTILLA C.C.16915707
QUERELLADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. NIT 890916883-8

RESOLUCIÓN No. 5117

(Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022)

“Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa. **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. con NIT 890916883-8**, con dirección de notificación judicial, correo electrónico marthar.perez@manpowergrouo.com.co, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: En fecha 01 de mayo de 2020, se recibe vía correo electrónico, querrela elevada por el señor **MARCOS ALEXANDER MORIANO MANTILLA**, identificado con C.C. 16915707, con dirección KR 1 C # 77-45 en Cali Valle, en contra de la empresa **MANPOWER GROUP**, con ocasión a los siguientes hechos, (f. 1),

“(...) Despido sin justa causas el día 23 de abril de 2020 por motivos de la pandemia realizo la empresa dicho despido incumpliendo la ley de acuerdo a l protección del trabajo en esta situación, con el atenuante que la eps me tiene en tratamiento médico por psiquiatra con medicación y valoración durante 8 mees (...).”

SEGUNDO: Mediante Auto No. 0075 de 13 de enero de 2021, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó a la Inspectora de Trabajo **VIVIANA BUITRAGO AYA**, para adelantar Averiguación preliminar conforme a los hechos referidos; en razón de ello, se envía comunicación a las partes tal como obra a folio 3 y 4 del legajo.

TERCERO: Con Auto No. 3774 del 04 de agosto de 2022 obrante a folio 7, recibido el 30 de septiembre del 2022, se reasignó el presente expediente a la suscrita Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, **DIANA SOLIS OBREGON**, adscrita al mismo grupo, para continuar con la averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio a la empresa examinada.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

- Escrito de petición presentado por el querellante señor MARCOS ALEXANDER MORIANO (f. 1)
- Comunicaciones enviadas a las partes (f. 3 y 4)

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos:

De la querella interpuesta por el señor MARCOS ALEXANDER MORIANO MONTILLA, se tiene que la inconformidad radica, en el presunto despido sin justa causa, ley 361 de 1997 artículo 26 por presunto despido en situación de discapacidad, tal como lo refiere en su escrito de queja, (f. 1 y 10).

En virtud de lo anterior se asigna la correspondiente querella con el fin iniciado el trámite de averiguación preliminar y determinar la existencia o no de méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la examinada.

Frente al caso que nos ocupa, es preciso indicar lo siguiente. La Constitución Política en su *Artículo 23. Señala: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Tal y como se describió anteriormente, por disposición legal las actuaciones de las personas ante las autoridades, se entienden realizadas en ejercicio del derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, a través de las cuales puede pedirse, entre otros, el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, la solicitud de información, y/o consultar, examinar y requerir copias de documentos; de igual forma, a través de dichas actuaciones se pueden formular consultas, reclamos e interponer recursos.

De otra parte establece la ley 1755 de 2015 lo siguiente:

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Si bien es cierto y de conformidad del Artículo 486 Atribuciones y Sanciones. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. Texto modificado por la Ley 50 de 1990, el cual establece:

"1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." Subrayado y negrilla por fuera del texto original. (subraya fuera de texto)

También lo es el hecho que en el escrito de queja que presento el querellante, no se identificó plenamente al examinado más aun cuando no se recibió soporte alguno que permitiera individualizar plenamente al indagada, razón de lo anterior la actuación de este Ministerio se orientó en una razón social que no corresponde al real denunciado en la queja, así las cosas y en aras de no violar el debido procesos este despacho se abstiene de continuar con el respectivo tramite y conmina al querellante que si a bien lo considera radique nuevamente su petición allegando soportes de la relación laboral y la información precisa de su empleador.

En este contexto el Despacho concluye que no es procedente continuar adelante con el presente asunto, por lo cual tendrá que finiquitarse el presente tramite, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra la empresa **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. con NIT 890916883-8**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI HINCAPIE**, con C.C. 98.527986, con dirección de notificación judicial, correo electrónico marthar.perez@manpowergroup.com.co, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, a la empresa **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. con NIT 890916883-8**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI HINCAPIE**, con C.C. 98.527986, con dirección de notificación judicial, correo electrónico marthar.perez@manpowergroup.com.co y al señor **MARCOS ALEXANDER MORIANO MANTILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.915.707 con dirección KR 1 C # 77 – 45 en la ciudad de Cali Valle, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: dsolis@mintrabajo.gov.co (Inspector) y al correo: lacortes@mintrabajo.gov.co (Coordinadora), en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"



caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Santiago de Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA SOLIS OBREGON
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	Diana Solis Obregon Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Elaboró: Diana S.O.
 Revisó y Aprobó: Luz Adriana C.T.